

32696 ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se amplía el régimen de tráfico a perfeccionamiento activo autorizado a «Productos Pirelli, S. A.» por Orden de 4 de diciembre de 1980, en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de tejido de algodón crudo y otras materias primas.

Ilmo. Sr.: La firma «Productos Pirelli, S. A.», beneficiaria del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo por Orden de 4 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981) para la importación de hilados de poliéster alta tenacidad para usos técnicos y la exportación de correas trapezoidales industriales, solicita se incluyan en dicho régimen las importaciones de tejido de algodón crudo de peso promedio 0,300 kilogramos por metro cuadrado, caucho sintético polibutadieno-estireno, plastificante poliéster aromático, acelerante derivado de mercaptobenzotiazol, antioxidante derivado de p-fenilendiamina y negro de humo.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a «Productos Pirelli, S. A.», con domicilio en Gran Vía de las Cortes Catalanas, 614, Barcelona, por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981), en el sentido de que se incluyen en él las importaciones de:

- Tejido de algodón crudo de peso promedio 0,300 kilogramos por metro cuadrado (P. E. 55.09.02.1).
- Caucho sintético polibutadieno-estireno (P. E. 40.02.61).
- Pastificante poliéster aromático (P. E. 39.01.50).
- Acelerante derivado de mercaptobenzotiazol (posición estadística 29.35.97).
- Antioxidante derivado de p-fenilendiamina (posición estadística 29.22.99.3).
- Negro de humo (P. E. 28.03.10).

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

- Coeficiente de transformación: 107,53 por 100.
- Porcentaje de pérdidas: Mermas, 7 por 100; subproductos, no existen.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación el exacto porcentaje en peso de cada una de las primeras materias, determinantes del beneficio, realmente contenidas en el producto a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 10 de abril de 1981 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente ampliación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones, los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 4 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1981), que ahora se amplía.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32697 ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Lecherías La Seu d'Urgell, S. A. T.» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Lecherías La Seu d'Urgell, S. A. T.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de determinadas materias primas lácteas y fosfatos y la exportación de quesos fundidos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Lecherías La Seu d'Urgell, S. A. T.», con domicilio en pasaje Lecherías, Seo de Urgel (Lérida), y número de identificación fiscal F-250'0067.

Segundo.—Mercancías de importación:

1. Queso «cheddar», en bloques de más de 15 kilogramos, con un contenido de extracto seco de 48,50 por 100;

11. Cumpliendo los precios mínimos establecidos al respecto, P. E. 04.04.83.1.

1.2. Sin cumplir dichas condiciones de precio: P. E. 04.04.88.

2. Mantequilla, con un contenido de 84 por 100 de extracto seco y 80 por 100 de MG sobre el extracto seco: posición estadística 04.03.10.

3. Leche en polvo, descremada, sin decanaturalizar, con un contenido de 84 por 100 de extracto seco y 1 por 100 de MG sobre el extracto seco, P. E. 04.01.31.1.

4. Polifosfato sódico: P. E. 28.40.30.1.

Tercero.—Productos de exportación:

— Quesos fundidos obtenidos de las anteriores materias primas, en cualquiera de sus presentaciones comerciales, y cuyo porcentaje de extracto seco no sea inferior al 20 por 100 y cuya relación de materia grasa por unidad de extracto seco esté comprendida entre el 0,2 y el 0,7.

Cuarto.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de queso fundido que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, según el sistema al que se acoja el interesado, las cantidades de materias primas autorizadas que el exportador haya declarado como contenidas, a excepción del queso «cheddar», para el que se admitirá un aumento del 1 por 100 en concepto de mermas por raspado y lavado.

El interesado, por lo tanto, queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, las cantidades de cada una de las materias primas de importación autorizadas contenidas en 100 kilogramos de queso fundido a exportar, así como el porcentaje de extracto seco y la proporción de MG sobre dicho extracto seco.

No obstante lo anterior, las cantidades de queso «cheddar», mantequilla, leche en polvo y polifosfato sódico a reponer o datar no podrán ser superiores a las que resulten de las ecuaciones que se dan a continuación:

- A = Tanto por ciento de extracto seco en los quesos fundidos a exportar.
- B = Tanto por uno de MG sobre dicho extracto seco.
- X = Queso «Cheddar», a importar.
- Y = Mantequilla a importar.
- Z = Leche en polvo a importar.
- W = Polifosfato sódico a importar.

Caso primero:

Quesos fundidos a exportar cuyo coeficiente B sea superior a 0,45:

$$\begin{aligned} X &= 3,32 A - 3,50 AB - 8,30 \\ Y &= 2,54 AB - 1,22 A + 3,05 \\ Z &= 0 \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

Caso segundo:

Quesos fundidos a exportar cuyo coeficiente B sea igual a 0,45:

$$\begin{aligned} X &= 1,54 A \\ Y &= 0 \\ Z &= 0 \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

Caso tercero:

Quesos fundidos a exportar cuyo coeficiente B sea inferior a 0,45:

$$\begin{aligned} X &= 3,42 AB \\ Y &= 0 \\ Z &= 1,05 A - 2,19 AB - 2,63 \\ W &= 2,5. \end{aligned}$$

Advertencias:

- a) En los quesos fundidos cuyo coeficiente B sea igual o inferior a 0,45 no se admitirá la presencia de mantequilla.
- b) En los quesos fundidos cuyo coeficiente B sea superior a 0,45 no se admitirá la presencia de leche en polvo descremada.
- c) La cantidad de polifosfato sódico no podrá ser superior a 2,5 por 100.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el día 4 de agosto de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos

años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el sistema de reposición con franquicia. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de enero de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Real Decreto 1915/1979, de 29 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Real Decreto 652/1980, de 29 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 10 de abril).

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165). Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uriá.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

32698

ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se modifica a la firma «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo desgrasado y aceite de coco y la exportación de galletas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Chocolates Elgorriaga, Sociedad Anónima», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de leche en polvo, azúcar, cacao en polvo desgrasado y aceite de coco, y la exportación de galletas autorizado por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Chocolates Elgorriaga, S. A.», con domicilio en Guderí, sin número, Irún (Guipúzcoa), y número de identificación fiscal A-20004123 en el sentido de incluir nuevos productos de importación y mercancías de exportación:

Nuevas mercancías de importación:

1. Mantequilla, P. E. 04.03.10.
2. Arroz tostado, P. E. 19.05.30.
3. Leche en polvo con 26 por 100 MG, P. E. 04.02.33.1.

Nuevos productos de exportación:

A) Chocolate blanco (P. E. 17.04.06), con los siguientes ingredientes:

- 4 por 100 de mantequilla.
- 53 por 100 de azúcar y 20 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG (mercancías autorizadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre);
- 23 por 100 de manteca de cacao (mercancía nacional).

B) Turrón de chocolate (P. E. 18.06.22), con los siguientes ingredientes:

- 43 por 100 de azúcar y 10 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG (mercancías autorizadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982);
- 10 por 100 de cacao líquido, 5 por 100 de manteca de cacao, 16 por 100 de almendras y 16 por 100 de avellanas (mercancías nacionales).

C) Cobertura con grasa vegetal (P. E. 18.06.24), con los siguientes ingredientes:

- 15 por 100 de cacao en polvo desgrasado y 55 por 100 de azúcar (mercancías autorizadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre);
- 30 por 100 de grasa vegetal (mercancía nacional).

D) Chocolate con leche (P. E. 18.06.44), con los siguientes ingredientes:

- 4 por 100 de mantequilla.
- 1 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG y 65 por 100 de azúcar (mercancías autorizadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).
- 14 por 100 de cacao líquido y 16 por 100 de manteca de cacao (mercancías nacionales).

E) Chocolate con leche y almendras o avellanas (posición estadística 18.06.44), con los siguientes ingredientes:

- 3 por 100 de mantequilla.
- 1 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG y 56 por 100 de azúcar (mercancías autorizadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).
- 12 por 100 de cacao líquido, 14 por 100 de manteca de cacao y 14 por 100 de almendras o avellanas (mercancías nacionales).

F) Chocolate con leche y arroz tostado (P. E. 18.06.64), con los siguientes ingredientes:

- 9 por 100 de arroz tostado.
- 17 por 100 de leche en polvo, 26 por 100 MG.
- 41 por 100 de azúcar y 6 por 100 de leche en polvo, 1 por 100 MG (mercancías autorizadas por Orden ministerial de 21 de agosto de 1982, «Boletín Oficial del Estado» de 4 de octubre).
- 10 por 100 de cacao líquido y 17 por 100 de manteca de cacao (mercancías nacionales).

Segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de producto que se exporte, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema al que se acoja el interesado, las siguientes materias:

a) Para el producto A:

- 4 kilogramos de mantequilla;
- 53 kilogramos de azúcar;
- 20 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.

b) Para el producto B:

- 43 kilogramos de azúcar;
- 10 kilogramos de leche en polvo 1 por 100 MG.

c) Para el producto C:

- 15 kilogramos de cacao en polvo desgrasado;
- 55 kilogramos de azúcar.

d) Para el producto D:

- 4 kilogramos de mantequilla.
- 1 kilogramo de leche en polvo 1 por 100 MG;
- 65 kilogramos de azúcar.

e) Para el producto E:

- 3 kilogramos de mantequilla;
- 1 kilogramo de leche en polvo 1 por 100 MG.
- 56 kilogramos de azúcar.